

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.1516/2021 Y ACUMULADOS

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente solicitó acceso a múltiple información relacionada con las funciones y acciones de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, respecto de distintos suelos de conservación ubicados en poblados de la Alcaldía Xochimilco.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Consideró que el sujeto obligado no fundó ni motivó adecuadamente la respuesta a su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Los sujetos obligados deben privilegiar el principio de máxima publicidad en la emisión de sus respuestas, circunstancia que comprende llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar que las solicitudes de información sean remitidas a las unidades administrativas o áreas competentes para dar respuesta.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México u
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley Ambiental	Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal
Ley de Archivos	Ley de Archivos de la Ciudad de México
Reglamento de Impacto Ambiental	de Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o autoridad responsable	Secretaría del Medio Ambiente
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1516/2021 Y
ACUMULADOS

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1516/2021 y sus acumulados**

1	INFOCDMX/RR.IP.1521/2021	5	INFOCDMX/RR.IP.1541/2021
2	INFOCDMX/RR.IP.1526/2021	6	INFOCDMX/RR.IP.1546/2021
3	INFOCDMX/RR.IP.1531/2021	7	INFOCDMX/RR.IP.1551/2021
4	INFOCDMX/RR.IP.1536/2021	8	INFOCDMX/RR.IP.1556/2021

Relativos a los recursos de revisión interpuestos en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

¹ Colaboró Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. Los días veintisiete de julio y uno de agosto, a través de la PNT, la parte recurrente presentó nueve solicitudes de información mediante las cuales requirió acceso a la documentación que diera cuenta sobre funciones y acciones específicas a cargo de la **Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental**, la **Coordinación de Inspección Ambiental del Suelo de Conservación y Áreas Naturales** y la **Coordinación Jurídica en Materia de Inspección y Vigilancia Ambiental**, respecto de distintos suelos de conservación ubicados en poblados de la Alcaldía Xochimilco, por el periodo de dos mil doce a julio y agosto de dos mil veintiuno, respectivamente; como se expone a continuación:

- **Solicitudes 1 (Folio 0112000129121), 2 (Folio 0112000129721) y 3 (Folio 0112000130221):**

Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental.

Suelos de conservación sitios en los Poblados de San Gregorio Atlapulco, San Lorenzo Atemoaya y San Francisco Tlalnepantla, respectivamente.

1. INICIADO, TRAMITADO Y RESUELTO LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DERIVADOS DE LOS ACTOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA QUE IMPLIQUEN INFRACCIONES E INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL APLICABLE EN TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES, IMPUESTO EN SU CASO, LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN QUE SEAN O HAYA SIDO NECESARIAS, ASÍ COMO LAS SANCIONES PROCEDENTES QUE HAN O HAYAN SIDO NECESARIAS Y EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE ESTAS;

2. PARTICIPADO DE MANERA INTERINSTITUCIONAL EN LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL USO, DESTINO Y CAMBIO DE USO DEL SUELO DE CONSERVACION DEL POBLADO;

3. PROMOVIDO LA PARTICIPACIÓN CORRESPONSABLE EN MATERIA AMBIENTAL DE LOS HABITANTES DEL SUELO DE CONSERVACION DEL POBLADO;

4. RECIBIDO, TRAMITADO Y PROPORCIONADO INFORMES SOBRE LAS SOLICITUDES DE INSPECCIÓN POR PARTE DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CUANDO SE TRATE DE DENUNCIAS CIUDADANAS EN CONTRA DE CAMBIOS DE USO DE SUELO DE CONSERVACIÓN DEL POBLADO;

5. DENUNCIADO Y COLABORADO CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES CUANDO, DERIVADO DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, HA TENIDO CONOCIMIENTO DE HECHOS U OMISIONES QUE PUDIERAN CONSTITUIR DELITO AMBIENTALES DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LA MATERIA;

6. HA SUSCRITO DOCUMENTOS Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS QUE HAYAN SIDO NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES; SUBSTANCIADO Y RESUELTO LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y CONFORME A LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS EN TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN EL SUELO DE CONSERVACIÓN DEL POBLADO; y

7. ATENDIDO Y DADO SEGUIMIENTO A LAS DENUNCIAS CIUDADANAS DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LA MATERIA AMBIENTAL RESPECTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN EL SUELO DE CONSERVACIÓN DEL POBLADO. (Sic)

- **Solicitudes 4 (Folio 0112000130921), 5 (Folio 0112000131421) y 6 (Folio 0112000131921):**

Coordinación de Inspección Ambiental del Suelo de Conservación y Áreas Naturales

Suelos de conservación sitios en los Poblados de San Gregorio Atlapulco, San Lorenzo Atemoaya y San Francisco Tlalnepantla, respectivamente.

1. ADMINISTRADO Y PRIORIZADO LAS DENUNCIAS CIUDADANAS Y DE LAS DIVERSAS AUTORIDADES FEDERALES O LOCALES, POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL EN EL SUELO DE CONSERVACIÓN DEL POBLADO, RESPECTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN EL, CON EL PROPÓSITO DE

ATENDERLAS, EN FUNCIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS;

2. ANALIZADO LA INFORMACIÓN VERTIDA EN LAS DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE Y APLICABLE EN EL SUELO DE CONSERVACIÓN DEL POBLADO, COMPETENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA DISPONER DE ELEMENTOS JURÍDICO-OPERATIVOS QUE PERMITAN DAR SEGUIMIENTO Y ATENCIÓN A LAS DENUNCIAS RESPECTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN EL;

3. BRINDADO ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO A LAS DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE Y APLICABLE EN EL SUELO DE CONSERVACIÓN DEL POBLADO, COMPETENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A FIN DE QUE LOS INSPECTORES AMBIENTALES ACREDITADOS CONSTATEN LOS HECHOS DENUNCIADOS Y RINDAN SU INFORME RESPECTIVO;

4. PARTICIPADO Y COORDINADO MESAS DE TRABAJO CON DIVERSAS AUTORIDADES FEDERALES O LOCALES PARA ATENDER LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DEL POBLADO POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE Y APLICABLE EN EL SUELO DE CONSERVACIÓN Y ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS;

5. PROGRAMADO Y EJECUTADO LAS VISITAS DE INSPECCIÓN AMBIENTAL Y ACCIONES DE VIGILANCIA PARA LA PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DE ILÍCITOS E INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS EN EL SUELO DE CONSERVACIÓN DEL POBLADO, ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Y ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL COMPETENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS POR LA LEGISLACIÓN APLICABLE, A FIN DE ATENDER Y DAR SEGUIMIENTO A LAS DENUNCIAS RECIBIDAS;

6. PROGRAMADO LA EJECUCIÓN DE LAS ÓRDENES DE INSPECCIÓN AMBIENTAL, ACTAS DE INSPECCIÓN, IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y NOTIFICACIONES DE DOCUMENTACIÓN GENERADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL, CON EL PROPÓSITO DE PRACTICAR LAS VISITAS DE INSPECCIÓN AMBIENTAL EN TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES DEL SUELO DE CONSERVACION DEL POBLADO;

7. PROGRAMADO, ORGANIZADO Y SUPERVISADO LAS ACTIVIDADES DEL PERSONAL EN FUNCIONES A SU CARGO, CON EL PROPÓSITO DE EJECUTAR Y CUMPLIR LAS ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

EN TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN EL SUELO DE CONSERVACIÓN DEL POBLADO;

8. ADMINISTRADO LA INFORMACIÓN RESULTANTE DE LAS ACCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN EL SUELO DE CONSERVACIÓN DEL POBLADO, CON LA INTENCIÓN DE CONTAR CON LA INFORMACIÓN ACTUALIZADA QUE PERMITA PROPORCIONAR DATOS ESTADÍSTICOS Y DE COMPORTAMIENTO A LAS AUTORIDADES INVOLUCRADAS EN MATERIA AMBIENTAL;

9. ADMINISTRADO LOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES CON LOS QUE CUENTA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, CON LA FINALIDAD DE EJERCER LAS ACCIONES JURÍDICO-OPERATIVAS DE LAS ACCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA QUE HA O HAYA REALIZADO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN EL SUELO DE CONSERVACIÓN DEL POBLADO; y

10. EJECUTADO Y PARTICIPADO EN LAS ACCIONES JURÍDICO-OPERATIVAS DERIVADAS DE LOS ACTOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL, CON LA COORDINACIÓN DE ESTRATEGIAS CON LAS DIFERENTES ÁREAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL Y DE LAS DIVERSAS AUTORIDADES FEDERALES O LOCALES QUE HA O HAYA REALIZADO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN EL SUELO DE CONSERVACIÓN DEL POBLADO. (Sic)

- **Solicitudes 7 (Folio 0112000137021), 8 (Folio 0112000137621) y 9 (Folio 0112000138121):**

Coordinación Jurídica Coordinación Jurídica en Materia de Inspección y Vigilancia Ambiental

Suelos de conservación sitios en los Poblados de San Gregorio Atlapulco, San Mateo Xalpa y Santa Cruz Xochitepec, respectivamente.

1. COORDINADO LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA QUE SE HAN O HAYAN INSTAURADO Y DADO ATENCIÓN A LAS DENUNCIAS, PARA SU OPORTUNA SUSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO RESPECTO DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN EL SUELO DE CONSERVACIÓN DEL POBLADO;

2. PARTICIPADO CON LAS DIFERENTES ÁREAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL EN LAS VISITAS DOMICILIARIAS Y ACTOS DE INSPECCIÓN QUE SE HAN O HAYAN INSTAURADO, CON LA FINALIDAD DE EJERCER LAS ACCIONES QUE PROCEDAN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE HAYAN DETECTADO EN LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN EL SUELO DE CONSERVACIÓN DEL POBLADO;

3. COORDINADO LA ELABORACIÓN DE ACUERDOS, RESOLUCIONES Y DEMÁS ACTUACIONES QUE SE HAN O HAYAN REQUERIDO EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INSTAURADOS RESPECTO DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN EL SUELO DE CONSERVACIÓN DEL POBLADO, CON LA FINALIDAD DE ATENDER LAS DENUNCIAS CIUDADANAS, CON LA SUPERVISIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS;

4. COORDINADO LA NOTIFICACIÓN DE ACUERDOS Y RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE HAN O HAYAN INSTAURADO RESPECTO DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN EL SUELO DE CONSERVACIÓN DEL POBLADO;

5. COORDINADO LA DEFENSA DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL EN LOS JUICIOS DE NULIDAD Y AMPARO RELACIONADOS CON LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE HAN O HAYAN INSTAURADO RESPECTO DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN EL SUELO DE CONSERVACIÓN DEL POBLADO, CON LA FINALIDAD DE SOSTENER LA LEGALIDAD DE LOS MISMOS;

6. PROVEIDO DE ELEMENTOS JURÍDICOS A LAS DIVERSAS ÁREAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL, A FIN DE FORTALECER LOS ACTOS EMITIDOS QUE SE HAN O HAYAN DERIVADO DE LAS ACCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN EL SUELO DE CONSERVACIÓN DEL POBLADO;

7. PARTICIPADO EN LAS ESTRATEGIAS PARA ESTABLECER LA DEBIDA DEFENSA DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL PARA ESTABLECER EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS REQUERIDAS POR DIVERSOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES RESPECTO DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN EL SUELO DE CONSERVACIÓN DEL POBLADO;

8. COORDINADO LA ATENCIÓN DE INFORMES Y DEMÁS ACTUACIONES DE AUTORIDADES JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS EN TEMAS

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL PARA EL DESAHOGO DE REQUERIMIENTOS QUE ESTEN RELACIONADOS CON LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN SUELO DE CONSERVACIÓN DEL POBLADO;

9. COORDINADO LAS ACCIONES PARA LA ATENCIÓN CIUDADANA EN TEMAS RELATIVOS A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, SUBSTANCIADOS RESPECTO DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN EL SUELO DE CONSERVACIÓN DEL POBLADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL;

10. ESTABLECIDO LAS ESTRATEGIAS QUE SIMPLIFIQUEN LA ATENCIÓN CIUDADANA EN LOS TEMAS RELATIVOS A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INSTAURADOS RESPECTO DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN EL SUELO DE CONSERVACIÓN DEL POBLADO COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL; y

11. PROPUESTO A OTRAS ÁREAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL ACCIONES QUE AGILICEN EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN, A FIN DE PROCURAR LA CELERIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS COMPETENCIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE HAN O HAYAN INSTAURADO RESPECTO DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN EL SUELO DE CONSERVACIÓN DEL POBLADO. (Sic)

2. Ampliación. Los días doce y trece de agosto, el sujeto obligado en uso de la facultad que le confiere el artículo 212, párrafo segundo de la Ley de Transparencia notificó a la entonces parte solicitante que el plazo para dar respuesta a su solicitud fue ampliado por siete días hábiles adicionales, sin que expresara las razones que consideró para ello.

3. Respuesta. El veinticuatro de agosto siguiente, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente los oficios **i) SEDEMA/DGIVA/003768/2021, SEDEMA/DGIVA/003774/2021 y SEDEMA/DGIVA/003779/2021; ii) SEDEMA/DGIVA/003782/2021, SEDEMA/DGIVA/003793/2021 y SEDEMA/DGIVA/003788/2021; y iii) SEDEMA/DGIVA/003838/2021,**

SEDEMA/DGIVA/003844/2021 y SEDEMA/DGIVA/003849/2021, todos suscritos por el **Coordinador Jurídico en Materia de Inspección y Vigilancia Ambiental** mediante los cuales dio respuesta a las solicitudes de información presentadas, de la manera siguiente:

Oficios bloque i)

Respuesta a las solicitudes 1, 2 y 3.

Indicó que de la búsqueda de la información solicitada practicada en el archivo de la **Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental**, de conformidad con los plazos y disposiciones legales relativos a la administración de documentos y archivos del **Comité Técnico Interno de la Administración de Documentos de la Secretaría del Medio Ambiente (COTECIAD)**, la unidad administrativa a su cargo tiene un periodo de cinco años de reserva respecto de su acervo documental, razón por la que no puede proporcionar información anterior a dos mil dieciséis.

En torno a los **puntos informativos 1, 2, 6 y 7**, precisó que de acuerdo con las competencias que le atribuye el artículo 191 del Reglamento del Poder Ejecutivo, del cinco de diciembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve tuvieron lugar recorridos de vigilancia preventiva por los suelos de conservación ubicados en los poblados señalados en las solicitudes.

Los cuales, fueron desarrollados con la finalidad de inhibir obras y/o actividades que atentaran contra la normativa ambiental aplicable. Advirtió que en caso de resultar procedente, se imponen las medidas de seguridad correspondientes, se tramitan y resuelven los procedimientos administrativos que deriven de las acciones de inspección y vigilancia, mismas que pueden conllevar a

incumplimientos y correlativas infracciones previstas en la norma aplicable, según lo previsto en los artículos 211 y 213 de la Ley Ambiental.

Asimismo, puntualizó que conforme a lo establecido en los artículos 46 de la Ley Ambiental y 6 del Reglamento de Impacto Ambiental, los actos de inspección que ejecuta la **Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental** se ciñen a obras nuevas o que estén en desarrollo, y no de forma general como lo apuntó la parte solicitante, excluyéndose además aquellas construcciones iniciadas con anterioridad a la promulgación de la Ley Ambiental y del Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, acorde al principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Por lo que hace a la coordinación con otras autoridades refirió que atento a lo establecido en el acuerdo³ publicado por la Jefatura de Gobierno, las actividades de inspección y vigilancia ambiental por conducto de la **Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental** con el apoyo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Fiscalía General de Justicia, fueron reactivadas a partir del veintinueve de mayo de dos mil veinte.

Señaló que del cinco de diciembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, se ejecutaron operativos de inspección y vigilancia ambiental coordinados con la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Fiscalía General de Justicia en los poblados del interés de la parte solicitante.

³ Acuerdo por el que se adiciona un párrafo octavo al numeral Cuarto, del Quinto Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del COVID-19, publicado en el ejemplar 354 bis de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 29 de mayo de 2020.

Respecto del **punto informativo 3**, informó que no existe un documento mediante el cual se haya promovido la participación corresponsable en materia ambiental de las personas que habitan los suelos de conservación ubicados en los poblados precisados.

Sobre el **punto informativo 4**, refirió que la operatividad de tal atribución depende de las solicitudes que genere su organización y no con la sola existencia de la facultad.

En cuanto al **punto informativo 5**, manifestó que en términos de lo estipulado en el artículo 225 de la Ley Ambiental, cuando la autoridad de la materia en ejercicio de sus facultades presencia hechos constitutivos de delito tiene el deber de denunciarlos ante la autoridad competente, de ahí que, si ello no acontece, no es viable presentar denuncias.

Al respecto, destacó que del cinco de diciembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, la **Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental** ha dado atención a 312 denuncias ciudadanas y gubernamentales, como se desprende del Primer Informe de Labores de la Secretaría del Medio Ambiente de esta Capital, lo que invocó como hecho notorio.

Oficios bloque ii)

Respuesta a las solicitudes 4, 5 y 6.

Indicó que de la búsqueda de la información solicitada practicada en el archivo de la **Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental**, de conformidad con los plazos y disposiciones legales relativos a la administración de documentos y archivos del **Comité Técnico Interno de la Administración de**

Documentos de la Secretaría del Medio Ambiente (COTECIAD), la unidad administrativa a su cargo tiene un periodo de cinco años de reserva respecto de su acervo documental, razón por la que no puede proporcionar información anterior a dos mil dieciséis.

Precisó que de acuerdo con las competencias que le atribuye el artículo 191 del Reglamento del Poder Ejecutivo, del cinco de diciembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve tuvieron lugar recorridos de vigilancia preventiva por los suelos de conservación ubicados en los poblados señalados en las solicitudes.

Los cuales, fueron desarrollados con la finalidad de inhibir obras y/o actividades que atentaran contra la normativa ambiental aplicable. Advirtió que en caso de resultar procedente, se imponen las medidas de seguridad correspondientes, se tramitan y resuelven los procedimientos administrativos que deriven de las acciones de inspección y vigilancia, mismas que pueden conllevar a incumplimientos y correlativas infracciones previstas en la norma aplicable, según lo previsto en los artículos 211 y 213 de la Ley Ambiental.

Asimismo, puntualizó que conforme a lo establecido en los artículos 46 de la Ley Ambiental y 6 del Reglamento de Impacto Ambiental, los actos de inspección que ejecuta la **Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental** se ciñen a obras nuevas o que estén en desarrollo, y no de forma general como lo apuntó la parte solicitante, excluyéndose además aquellas construcciones iniciadas con anterioridad a la promulgación de la Ley Ambiental y del Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, acorde al principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Por otro lado, hizo patente la imposibilidad de proporcionar la información requerida en la medida que la divulgación de estrategias y/o criterios de inspección, vigilancia y prevención podría obstruir su adecuada ejecución.

Finalmente destacó que del cinco de diciembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, la **Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental** ha dado atención a 312 denuncias ciudadanas y gubernamentales, como se desprende del Primer Informe de Labores de la Secretaría del Medio Ambiente de esta Capital, lo que invocó como hecho notorio.

Oficios bloque iii)

Respuesta a las solicitudes 7, 8 y 9.

Informó que las atribuciones a que hace referencia la solicitud de información pública no corresponden al **Coordinador Jurídico en Materia de Inspección y Vigilancia Ambiental**, sino a la **Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos Administrativos en Suelo de Conservación**.

Sin embargo, refirió que de la búsqueda de la información solicitada practicada en el archivo de la **Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental**, de conformidad con los plazos y disposiciones legales relativos a la administración de documentos y archivos del **Comité Técnico Interno de la Administración de Documentos de la Secretaría del Medio Ambiente (COTECIAD)**, la unidad administrativa a su cargo tiene un periodo de cinco años de reserva respecto de su acervo documental, razón por la que no puede proporcionar información anterior a dos mil dieciséis.

Precisó que de acuerdo con las competencias que le atribuye el artículo 191 del Reglamento del Poder Ejecutivo, la **Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental** a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos Administrativos en Suelo de Conservación**, se encarga de substanciar y resolver procedimientos administrativos, de darles seguimiento, y de defender su conformidad con la ley ante órganos jurisdiccionales.

Ello, únicamente respecto de obras o actividades que necesitan una autorización de impacto ambiental y riesgo de acuerdo con la legislación ambiental vigente y aplicable en esta Ciudad.

Asimismo, puntualizó que conforme a lo establecido en los artículos 46 de la Ley Ambiental y 6 del Reglamento de Impacto Ambiental, los actos de inspección que ejecuta la **Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental** se ciñen a obras nuevas o que estén en desarrollo, y no de forma general como lo apuntó la parte solicitante, excluyéndose además aquellas construcciones iniciadas con anterioridad a la promulgación de la Ley Ambiental y del Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, acorde al principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el catorce de septiembre la parte quejosa interpuso recurso de revisión en contra de las respuestas a sus solicitudes.

4. Turno. El cinco de octubre, el Comisionado Presidente recibió los medios de impugnación, ordenó registrarlos bajo los números de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1516/2021,** **INFOCDMX/RR.IP.1521/2021,**
INFOCDMX/RR.IP.1526/2021, **INFOCDMX/RR.IP.1531/2021,**
INFOCDMX/RR.IP.1536/2021, **INFOCDMX/RR.IP.1541/2021,**

INFOCDMX/RR.IP.1546/2021, **INFOCDMX/RR.IP.1551/2021** e **INFOCDMX/RR.IP.1556/2021** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante los turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Acumulación y admisión. El siete de octubre siguiente, la Comisionada Instructora estimó oportuno acumular los recursos interpuestos al diverso **INFOCDMX/RR.IP.1516/2021**, toda vez que de la lectura integral de los escritos de impugnación y demás constancias que les dieron origen, advirtió la existencia de conexidad de la causa, esto es, identidad de personas, autoridad responsable y acto impugnado.

Posteriormente, admitió a trámite el recurso y sus acumulados con fundamento en la fracción XII, del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

Además, considerando que en las respuestas impugnadas el sujeto obligado comunicó la clasificación de diversa información como reservada, se le requirió para que remitiera copia de la resolución del Comité de Transparencia de su organización respectiva, así como una muestra representativa de la información que fue objeto de clasificación.

6. Manifestaciones y cierre de instrucción. El veinticinco de octubre, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado, mediante la cual remitió copia digitalizada de loss oficios **SEDEMA/UT/503/2021** y **SEDEMA/UT/493/2021**, ambos suscritos por el **Responsable de la Unidad de Transparencia**, así como del oficio **SEDEMA/DGIVA/005183/2021**, signado por

el **Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental**, por los cuales realizaron manifestaciones.

En ese orden, mediante el primero, el **Responsable de la Unidad de Transparencia** informó que el dieciocho de octubre notificó a la parte recurrente vía correo electrónico una respuesta complementaria, en la que dio respuesta a cada uno de los puntos informativos las solicitudes de información de la ahora parte recurrente; lo que a su juicio actualizó la improcedencia del medio de impugnación y solicitó su sobreseimiento.

A través del segundo, precisó que, en relación con el requerimiento formulado por este cuerpo colegiado a través del acuerdo de admisión, en el cual solicitaba acceso a la información que clasificó como reservada en la respuesta, aclaró que al referirse a la reserva, se refirió al periodo de conservación de la documentación, por lo cual pretendió señalar que la misma había sido objeto de baja documental.

Para lo que adjuntó el diverso oficio **SEDEMA/DEVA/01445/2015**, del que se desprende que en febrero de dos mil quince la **Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental** solicitó dar de baja veintiocho paquetes de archivos cuyo ciclo vital feneció.

Por su parte, el **Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental** comunicó la emisión una respuesta complementaria respecto de las nueve solicitudes de información que son materia de controversia.

En la cual, inicialmente reiteró que debido a la baja documental efectuada por el COTECIAD, su unidad administrativa posee información del año dos mil dieciséis a la época actual.

Precisado lo anterior, procedió a contestar los puntos informativos formulados en las solicitudes de información, como se reproduce a continuación:

Punto informativo 1: *informó que realiza recorridos de vigilancia ambiental en el Suelo de Conservación en la Alcaldía xochimilco, con la finalidad de Inhibir obras y/o actividades que contravengan la legislación ambiental vigente.*

Asimismo, que de dos mil dieciséis a dos mil veinte, se iniciaron diversos procedimientos administrativos los cuales concluyeron con su respectiva resolución, siendo importante referir que dicha información se encuentra publicada en los Informes de Labores de la Secretaría del Medio ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, mismas que puede consultarse en los siguientes enlaces:

Cuarto Informe de Gobierno de la Secretaría del Medio Ambiente 2016, página 45:

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5a1/47a/0a8/5a147a0a8a9bd00019223.pdf>

Quinto informe de gobierno de la Secretaría del Medio Ambiente 2017, página 63:

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5a1/db0/045/5a1db00453394630961121.pdf>

Sexto informe de Gobierno de la Secretaria del Medio Ambiente 2018, página 490:

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5c8/845/190/5c8845f901592337304576.pdf>

Primer Informe de Labores de la Secretaría del Medio Ambiente (5 de diciembre de 2018 - 31 de agosto de 2019) páginas 69 y 70:

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5e5/57a/bbc/5e557abbc930d09101569.pdf>

Segundo Informe de Labores de la Secretaría del Medio Ambiente (agosto 2019- julio 2020), páginas 28 a 31:

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5f8/5de/bf5/5f85debf5e6cb868832067.pdf>

Punto informativo 2: *esta Dirección General, realiza recorridos de vigilancia ambiental en el Suelo de Conservación en la Alcaldía Xochimilco de conformidad con el artículo 191 Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, sin embargo, se informa que derivado de la concurrencia de actividades, la Alcaldía Xochimilco, también cuenta con facultades para ejecutar acciones de vigilancia respecto del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, lo anterior de conformidad con el artículo 47 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.*

Así mismo, respecto del uso, destino y cambio de uso de suelo, se le comunica que esta atribución le corresponde a la Alcaldía Xochimilco, lo anterior de conformidad con el artículo 32 fracciones VIII de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Xochimilco, sin embargo, se le comunica que respecto de las denuncias relacionadas con actividades en un predio que no estén permitidas en el programa de la Alcaldía sobre desarrollo urbano, las instancias competentes para atender la denuncia son el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, así como la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial (PAOT).

En ese sentido, y de conformidad a lo establecido en el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el CRITERIO 03/2021 emitido por el Pleno de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública. Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que dicta lo siguiente: "...cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente...para tender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes;..."(sic)

Punto informativo 3: *se hace de su conocimiento que esta Dirección General promueve la participación corresponsable de los habitantes del suelo de conservación en materia ambiental de la Alcaldía Xochimilco, a través del servicio de Denuncia Ambiental, buscando con ello fortalecer los espacios de comunicación entre el gobierno y la ciudadanía, en donde se refleja la transparencia, eficacia y efectividad de las políticas públicas.*

Derivado de lo anterior, se remiten los links al servicio correspondiente:
<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/denuncia-ambiental>

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/590/384/117/5903841174996760277818.pdf>

Punto informativo 4: se informa que esta Dirección General no es competente, sin embargo la instancia competente para tender las denuncias relativas al cambio de uso de suelo, es decir, de actividades que no estén permitidas en el Programa Delegacional de la alcaldía Xochimilco, es la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial (PAOT).

En ese sentido, se envía el link en donde señala las denuncias que se pueden realizar ante ese sujeto obligado:

http://www.paot.org.mx/denunciantes/que_denunciar.php

Punto informativo 5: se hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 225 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, cuando a la autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones le consten hechos probablemente constitutivos de delito, deberá denunciarlos ante la autoridad competente, lo cual queda supeditado a que esta Dirección General tenga conocimiento de la existencia de un hecho probablemente constitutivo de delito, mientras dicha situación no acontezca, no se podrá realizar la respectiva denuncia.

En ese sentido, se hace de su conocimiento que, del año 2016 al año 2020 como parte de las actividades de inspección y vigilancia se realizaron diversos operativos en coordinación con Seguridad Pública, así como la Alcaldía en cuestión, cuyos datos se encuentran publicados en los Informes de Labores de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, los cuales pueden consultarse en los siguientes links:

Cuarto Informe de Gobierno de la Secretaría del Medio Ambiente 2016:

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5a1/47a/0a8/5a147a0a8a9bd00019223.pdf>

Quinto informe de Gobierno de la Secretaría del Medio Ambiente 2017:

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/upload/public/5a1/db0/045/5a1db00453394630961121.pdf>

Sexto informe de Gobierno de la Secretaría del Medio Ambiente 2018:

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5c8/845/f90/5c8845f90159233730456.pdf>

Primer Informe de Labores de la Secretaría del Medio Ambiente (5 de diciembre de 2018 - 31 de agosto de 2019):

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5e5/57a/bbc/5e557abbc930d09101569.pdf>

Segundo Informe de Labores de la Secretaría del Medio Ambiente (agosto 2019- julio 2020):

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5f8/5de/bf5/5f85debf5e6cb86883207.pdf>

Punto informativo 6: se informa que de conformidad con el artículo 226 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, esta Autoridad Ambiental, proporciona en el ámbito de su competencia, los dictámenes técnicos que le sean solicitados por el Ministerio Público o las autoridades judiciales, lo anterior, con motivo de las denuncias presentadas por delitos en contra del ambiente. Así mismo, en caso de que así se requiera, esta Autoridad Ambiental proporcionará los dictámenes técnicos o parciales que le soliciten con motivo de los juicios contenciosos administrativos que se ventilen ante dicho Tribunal.

Punto informativo 7: se hace de su conocimiento que, esta Dirección General cuenta con el trámite de Denuncia Ambiental, mismo que sirve para denunciar obras y/o actividades que generen afectación en el Suelo de Conservación y Áreas Naturales Protegidas de la Ciudad de México, en ese sentido, se informa que del año 2016 al año 2020 se han recibido diversas denuncias, cuyos datos se encuentran publicados en los Informes de Labores de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, los cuales pueden consultarse en los siguientes links:

Cuarto Informe de Gobierno de la Secretaría del Medio Ambiente 2016:

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5a1/47a/0a8/5a147a0a8a9bd00019223.pdf>

Quinto informe de Gobierno de la Secretaría del Medio Ambiente 2017:

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5a1/db0/045/5a1db0045339463096121.pdf>

Sexto informe de Gobierno de la Secretaria del Medio Ambiente 2018:

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5c8/845/f90/5c8845190159233730476.pdf>

Primer Informe de Labores de la Secretaría del Medio Ambiente (5 de diciembre de 2018 - 31 de agosto

De 2019):

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5e5/57a/bbc/5e557abbc930d091015469.pdf>

Segundo Informe de Labores de la Secretaría del Medio Ambiente (agosto 2019 - julio 2020):
<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5f8/Sde/bf5/5f85debf5e6cb86883207.pdf>

Por otro lado, se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así

como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el veinticuatro de agosto**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **veinticinco al treinta y uno de agosto, y del uno al veintinueve de septiembre.**

Descontándose por inhábiles los días veintiocho y veintinueve de agosto, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de septiembre; ocho de septiembre, en términos del **Acuerdo 1409/SO/08-09/2021**⁴; dieciséis de septiembre, de conformidad con el **Acuerdo 2609/SO/09-12/2020**⁵; así como el plazo que comprende del trece al quince, diecisiete, y del veinte al veinticuatro

⁴ Aprobado en Sesión Ordinaria de ocho de septiembre.

⁵ Aprobado en Sesión Ordinaria de nueve de diciembre de dos mil veinte.

de septiembre según lo establecido en el **Acuerdo 1531/SO/22-09/2021**⁶, todos emitidos por el Pleno de este Instituto.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado vía correo electrónico el trece de septiembre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Análisis de improcedencia. No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia de este medio de impugnación por haber quedado sin materia.

Al respecto, la Suprema Corte de justicia de la Nación⁷ ha sostenido que esta hipótesis se surte siempre que el acto impugnado deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, de suerte que aquel se torne insubsistente al grado que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, su cese la desvanezca por completo.

Bajo esa premisa, debe **desestimarse** la causal de improcedencia apuntada, atento a que, si bien el sujeto obligado generó una respuesta complementaria, esta no colmó de manera eficaz la pretensión de la parte recurrente de acceder a la información planteada en su solicitud, pero además, porque aquella se ocupó únicamente de un bloque de solicitudes y no de su conjunto.

⁶ Aprobado en Sesión Ordinaria de veintidós de septiembre.

⁷ Véase el contenido de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99, **CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL**; 2a./J. 9/98y415, **SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO**; y P. CL/97, **ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**; todas emitidas por el Alto Tribunal, correspondientes a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta.

De ahí que la afectación aducida continúe vigente y, por tanto, la materia del recurso.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Síntesis de agravios. La parte recurrente estimó que la respuesta a sus solicitudes información vulneró su derecho fundamental a la información con base los motivos de disenso siguientes:

- a) **Indebida fundamentación y motivación;**
- b) **Falta de congruencia; y**
- c) **Falta de entregar la documentación soporte requerida.**

QUINTO. Delimitación de la controversia. En caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa; y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

SEXTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente, analizados en su conjunto⁸, son **fundados** y suficientes para **modificar** la respuesta impugnada.

⁸ Es aplicable la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), publicada en el Libro 29, Tomo III, página 2018, registro digital 2011406, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro

Como cuestión central, debe tenerse en cuenta que en el cúmulo de las solicitudes que dieron origen a los medios de impugnación que se resuelven, la pretensión de la entonces parte solicitante fue **acceder a constancias físicas que dieran cuenta de la materialización de funciones y acciones específicas** vinculadas con el marco de las atribuciones de diversas unidades administrativas de la Secretaría del Medio Ambiente.

Para conseguir ese objetivo, en las peticiones de información planteó sendos enunciados descriptivos de actos concretos atribuidos a la **Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, a la Coordinación de Inspección Ambiental del Suelo de Conservación y Áreas Naturales y a la Coordinación Jurídica en Materia de Inspección y Vigilancia Ambiental.**

Así, en atención a la consulta formulada, el sujeto obligado dio respuesta a dichos enunciados proporcionando datos relacionados con las funciones y atribuciones precisadas en las solicitudes.

Siendo importante resaltar que en la respuesta a las **solicitudes 4, 5 y 6**, el sujeto obligado se declaró imposibilitado para entregar la información solicitada, debido a que su divulgación podría interrumpir el adecuado desempeño de sus funciones: así como la orientación que hizo de las **solicitudes 1, 2 y 3** a la Alcaldía Xochimilco, por lo que hace al punto informativo 2.

Posteriormente, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria **que se ocupó exclusivamente de las solicitudes 1, 2 y 3**, en la que robusteció la

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

información plasmada en su respuesta primigenia y relacionó con múltiples enlaces digitales que remiten a Informes de Gobierno y de Labores, respectivamente, de la Secretaría del Medio Ambiente.

Aquí, cabe destacar que en ningún caso aportó los documentos físicos que hicieran patente sus afirmaciones; sin embargo, indicó que en el año dos mil quince se procedió a solicitar la baja documental de diversos expedientes y que, por esa razón, únicamente cuenta con información de dos mil dieciséis a la época actual.

Bajo el panorama expuesto, a juicio de este Órgano Garante la Secretaría del Medio Ambiente interpretó de manera errónea el contenido de las solicitudes presentadas por el ahora recurrente, pues si bien la respuesta a los enunciados es útil para dotar de mayor contenido el derecho fundamental a la información de aquel, lo cierto es que resulta ineficaz para para satisfacer el alcance informativo planteado.

Ello, en la medida que la petición de información no versó sobre preguntas o cuestionamientos en torno a si una conducta tuvo lugar, cómo o cuántas veces, sino que la misma partió de acciones sujetas a un lapso temporal determinado y que de acuerdo con el marco de sus atribuciones objetivamente han acaecido.

De esa suerte, el sujeto obligado debió entregar las constancias que documentaron tales sucesos, atento a lo dispuesto en el artículo 219⁹ de la Ley

⁹ **Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

de Transparencia; o bien, justificar que su análisis o procesamiento excedía sus capacidades técnicas y así, estar en posibilidad de variar la modalidad de entrega con fundamento en el artículo 207¹⁰ de la norma en cita.

En línea con la premisa anterior, no se pierde de vista que el sujeto obligado manifestó estar imposibilitado para informar sobre hechos anteriores al año dos mil dieciséis, en virtud de que en febrero de dos mil quince la **Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental**, a través del oficio **SEDEMA/DEVA/01445/2015** solicitó dar de baja veintiocho paquetes de archivos cuyo ciclo vital feneció.

No obstante, de acuerdo con el procedimiento de baja documental establecido en la Ley de Archivos, el oficio de solicitud de baja no constituye la documental pertinente para acreditar que ello ocurrió, pues se trata solamente del paso inicial dentro de una sucesión de ellos.

Efectivamente, el sujeto obligado debió poner a disposición de la parte recurrente, al menos, el catálogo de disposición documental, el dictamen de aprobación de baja documental expedido por el COTECIAD de su organización y, en su caso, el acta de baja documental autorizada por el Archivo General de la Nación o de la Ciudad de México; ello, según lo dispuesto en los artículos 4, fracción XIII¹¹,

¹⁰ **Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

¹¹ **Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...] XIII. Catálogo de disposición documental: Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documental; [...]

16, fracción II¹², 26, fracción IV¹³, 108, fracción IV¹⁴ y VII, base 15¹⁵ del Manual Específico de Operación del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de la Secretaría del Medio Ambiente.

Pues en su conjunto son las constancias que dan cuenta de las circunstancias que fueron consideradas, las razones y fundamentos en que se sostiene la decisión de suprimir definitivamente un archivo público.

Además, incluso si se acredita lo anterior, este Órgano Garante considera que la información generada con posterioridad a la suscripción del oficio de baja, por ejemplo, la producida a partir de marzo de dos mil quince, es susceptible de ser entregada, en la inteligencia que no pudo ser objeto de baja algo que no existía.

Sobre el punto, no escapa a este Instituto que el sujeto obligado no detalló a qué parte de las solicitudes de información afecta la baja documental alegada.

¹² **Artículo 16.** Los sujetos obligados deberán contar con los instrumentos de control y de consulta archivísticos conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles; y contarán al menos con los siguientes: [...]
II. Catálogo de disposición documental [...]

¹³ **Artículo 26.** Las funciones genéricas del COTECIAD son: [...]
IV. Aprobar los instrumentos de control y de consulta archivísticos, establecidos en el artículo 16 de la presente Ley; [...]

¹⁴ **Artículo 108.** Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes: [...]
IV. No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental autorizados por el Archivo General de la Nación o de la Ciudad, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos; [...]

¹⁵ **VII. FACULTADES Y ATRIBUCIONES** [...]
15. Dictaminar y aprobar, previo análisis, los inventarios de transferencias y bajas documentales y establecer los criterios y procedimientos de valoración, selección y destino final de los documentos, con base en la normatividad vigente; [...]

Asimismo, es relevante para este cuerpo colegiado el argumento del sujeto obligado en la respuesta a las **solicitudes 4, 5 y 6**, atinente a que el acceso a la información en ellas solicitada puede ocasionar la merma de sus estrategias o criterios de inspección, vigilancia y prevención.

Lo cual, en concepto de este Instituto configura una clasificación material efectuada en inobservancia a la Ley de Transparencia, ya que para restringir el acceso a cualquier tipo de información se debe seguir el procedimiento previsto en el Título Sexto de la norma en cita y adjuntar la resolución del Comité de Transparencia de su organización por la que se aprobó la clasificación solicitada; lo que no aconteció.

En esta tónica, en lo que respecta a las **solicitudes 1, 2 y 3** el sujeto obligado, si bien asumió competencia concurrente para conocer del punto informativo 2 y orientó las peticiones de información mencionadas a la Alcaldía Xochimilco, incurrió en la omisión de orientarlas mediante la generación de un nuevo folio, en términos de lo prescrito en los artículos 200¹⁶ de la Ley de Transparencia y 8, fracción VII¹⁷ de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Infomex para esta Ciudad.

¹⁶ **Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

¹⁷ **8.** Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito

Con todo, los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información¹⁸-**.

de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.

Cuando se reciba una solicitud de información que ha sido remitida por otro Ente Obligado, no procederá un nuevo envío, por lo cual se deberá proporcionar al solicitante la orientación correspondiente.

Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

¹⁸ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

En efecto, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el **efecto** de que:

- i) **Ponga a disposición de la parte recurrente el soporte documental que dé cuenta de las funciones y acciones específicas, planteadas en las nueve solicitudes de información vinculadas con la presente resolución. De manera enunciativa más no limitativa, oficios, convenios, contratos, entre otros.**

En su caso, deberá fundar y motivar la variación de la modalidad de entrega.

- ii) **Entregue a la parte recurrente el catálogo de disposición documental, el dictamen de aprobación de baja documental expedido por el COTECIAD de su organización y, en su caso, el acta de baja documental autorizada por el Archivo General de la Nación o de la Ciudad de México.**

Asimismo, deberá otorgar la información generada con posterioridad a la baja documental o que no se incluyó en dicho procedimiento y que corresponde al año dos mil quince; y, en su defecto, deberá fundar y motivar la imposibilidad de hacerlo.

Aunado a ello, deberá precisar a qué parte de las solicitudes afecta la baja documental.

En caso de no contar con lo anterior, el Comité de Transparencia

del Sujeto Obligado deberá declarar la inexistencia de la información de forma fundada y motivada.

- iii) De estimarlo necesario, deberá someter a consideración del Comité de Transparencia de su organización la propuesta de clasificación que corresponda y rendir la resolución respectiva.
- iv) Remita a la Alcaldía Xochimilco las solicitudes 1, 2 y 3, y aquellas que considere pertinentes a través de la generación de un nuevo folio.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos del considerando sexto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JMMB

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**